

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: FALLO

Número: 144

Referencia: ENTRADA N^o 144-99

Año: 2002

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-05-2002

Título: DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA INGRAM, ORILLAC, CARLES Y GUARDIA EN NOMBRE Y REPRESENTACION, DE COPROPIETARIOS DEL P.H. COCOS VIEW, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N^o 69-97 DE 4 DE AGOSTO DE 1997

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial: 24628

Publicada el: 30-08-2002

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Sentencias, Tribunales y cortes

Páginas: 13

Tamaño en Mb: 0.651

Rollo: 523

Posición: 1899

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ENTRADA N° 144-99
(De 3 de mayo de 2002)**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la firma Ingram, Orillac, Carles y Guardia en nombre y representación de **COPROPIETARIOS DEL P.H. COCO'S VIEW**, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 69-97 de 4 de agosto de 1997, dictada por el Ministerio de Vivienda.

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).-

V I S T O S:

La firma Ingram, Orillac, Carles y Guardia, actuando en su condición de apoderado judicial de **COPROPIETARIOS DEL P.H. COCO'S VIEW**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad con el propósito de que se declare nula por ilegal la Resolución No.69-97 de 4 de agosto de 1997, expedida por el Ministerio de Vivienda.

Mediante el acto impugnado se resolvió aprobar para las fincas No. 15755 y 17386, ubicadas en la Urbanización COCO DEL MAR, calle 3J Sur Corregimiento de San Francisco, propiedad de INMOBILIARIA RUMISA S.A el cambio de uso de suelo de R2A a RMI y, en virtud de ello, ordenar la revocatoria de la Resolución No. 107-97 de 28 de abril de 1999 dictada por la Dirección General de Desarrollo Urbano.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La pretensión del actor encuentra su principal sustento en los hechos octavo y noveno del libelo de demanda, en los cuales expone lo siguiente:

***OCTAVO:** El cambio de código de zona de R2-A a RMI sobre las fincas No. 17386 y 15755, tiene incidencia directa sobre todos los vecinos del área, ya que las infraestructuras

viales, de alcantarillado y similares, se afectan con el proyecto que se está construyendo sobre las fincas correspondientes el cual se denomina "Coco's Palace".

NOVENO: De acuerdo al procedimiento establecido a través de diversos resueltos y específicamente en el caso que nos ocupa, la medida impugnada, se adoptó sin audiencia de los vecinos afectados, quienes por tal motivo carecen de recursos en la vía gubernativa para impugnar dicha medida."

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El Ministerio de Vivienda en su Informe Explicativo de Conducta, visible de fojas 48 a 51 del expediente judicial, comunicó que procedió a ordenar el cambio de código de uso de Zona de R2A a RM1 en las fincas 15755 y 17386, ubicadas en el Corregimiento de San Francisco, en virtud de las conclusiones contenidas en el Informe Técnico 191-97, en el cual se ampliaron las investigaciones técnicas urbanísticas que habían sido realizadas anteriormente.

En este documento el ente emisor del acto acusado también presentó sus objeciones a los cargos de ilegalidad, aducidos por el recurrente, aspectos a los cuales haremos referencia en los próximos párrafos.

Respecto de la primera supuesta transgresión que gira en torno al artículo 13 de la Resolución No. 213-93 de 29 de octubre de 1993, el Ministerio de Vivienda se opuso a este planteamiento argumentando "que a la fecha que se emite la Resolución 69-97 de 4 de agosto de 1997 no existía disposición reglamentaria que le fijaría (sic) al Ministerio de Vivienda (sic) el de programar o celebrar una audiencia"; dado que la referida Resolución No. 213-93 había sido derogada por mandato del artículo segundo de la Resolución No. 171-94 de 28 de diciembre de 1994.

En relación con la segunda infracción denunciada consistente en el hecho de que el procedimiento de Cambio de Uso de Suelo presenta vacíos legales que deben ser suplidos por los artículos 1461 y 1462 del Código Judicial, el Ministerio de Salud sustentó su objeción a este alegato aduciendo que la Resolución No. 8-86 de 28 de julio de

1986 en el literal C, punto 2 señala los requisitos para efectuar el Cambio de Uso de suelo, entre los cuales se prevé la práctica de una inspección al área objeto de la petición, y que en los Informes Técnicos consta la realización de dicha diligencia.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Después de haber analizado los cargos de violación endilgados, la señora Procuradora de la Administración, consideró que lo procedente en este caso era desestimar la pretensión del recurrente y así se lo solicitó a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en su Vista Fiscal número 393 de 17 de agosto de 1999, visible de fojas 52 a 64 del expediente judicial.

En relación con la primera norma que la parte actora consideró infringida, es decir, el artículo 13 de la Resolución No.213-93 de 29 de octubre de 1993, esta servidora pública de alta jerarquía consideró que no era procedente emitir pronunciamiento en torno a este cargo de ilegalidad, en virtud de que al momento en que se emitió el acto administrativo impugnado, la Resolución No.213-93 estaba derogada por disposición del artículo segundo de la Resolución 171-94 de 28 de diciembre de 1994, proferida por el Ministro de Vivienda.

Respecto de los cargos de ilegalidad, que se suscitan con motivo de la supuesta transgresión de los artículos 1461 y 1462 del Código Judicial, la señora Procuradora opinó lo siguiente:

"No dudamos que sea posible, como en efecto ocurre, que las normas compatibles del Código Judicial se apliquen a los procesos contencioso administrativos, lo que criticamos es la forma conjunta como han sido aducidas las normas del Código Judicial, sin decir el motivo como presuntamente han sido ambas infringidas por la resolución cuya nulidad se pide, y sin narrar separadamente y de forma razonada su violación. Esto no cumple con la técnica contencioso administrativa, y en base a ello solicitamos que se desestime el pretendido cargo de infracción contra dichas disposiciones del Código Judicial."

De igual modo, la referida servidora pública desestimó los cargos de ilegalidad, que según el actor se suscitan con motivo de la falta de aplicación por parte del Ministerio de Vivienda de los artículos 36 y 37 del Código Civil, ya que a juicio de esta funcionaria, los supuestos regulados en dichas normas no se adecuan con la situación de hecho bajo estudio, y consideró que en el presente caso "el Ministerio de Vivienda no sólo cumplió con el procedimiento establecido en las Resoluciones que rigen en (sic) cambio de código de zonificación, sino que al dictar la Resolución 69-97 de 4 de agosto de 1997, lo hizo fundado en criterios técnicos de evaluación sobre la viabilidad del cambio de uso de suelo para las fincas cuestionadas, y luego de verificar esto, proceder a variar su decisión anterior contenida en la Resolución No.107-97, de 28 de abril de 1997,..."

MOTIVACIÓN DEL TRIBUNAL

Evacuados los trámites procesales pertinentes, los miembros de esta Sala pasan a analizar los cargos de ilegalidad aducidos por el actor, a efectos de dirimir el fondo del presente litigio.

Como anotación previa consideramos importante aclarar, que aunque los demandantes pudiesen tener un interés subjetivo en los resultados de este proceso, ello no les impide ejercer la acción de anulación objetiva contra la Resolución No. 69-97 de 4 de agosto de 1997, que aprobó el cambio de uso de suelo de dos fincas ubicadas en la urbanización COCO DEL MAR, toda vez que los cargos que se endilgan a la referida resolución administrativa son de orden objetivo, y dicen relación con el supuesto desconocimiento, por parte de las autoridades de vivienda, de los procedimientos legalmente establecidos para la aprobación de cambios de uso de suelo y de códigos de zonificación.

Cabe resaltar, que estas normas urbanísticas son de aplicación

general, y deben ser acatadas tanto por los administrados, como por las autoridades de vivienda, en aras del interés colectivo y de un ordenado desarrollo urbano. De allí, que su incumplimiento pueda dar lugar a una impugnación por vía del contencioso administrativo de nulidad, en defensa de la integridad del orden legal, y así lo ha reconocido esta Corporación Judicial en ocasiones previas.

Lo dicho, se encuentra claramente ejemplificado en la sentencia de 4 de agosto de 2000, cuando la Sala Tercera conoció, por vía de un contencioso de nulidad, de una impugnación presentada por un particular, contra una serie de permisos de construcción otorgados por el Ingeniero Municipal de Penonomé, por considerar que en su expedición se habían infringido normas de zonificación y uso de suelo del distrito de Penonomé, perjudicando el carácter residencial de la zona y la tranquilidad de los vecinos.

Este criterio amplio de legitimación también ha sido reconocido para permitir, por vía de nulidad, la presentación de procesos contencioso administrativos en los que, aunque los recurrentes pudieron haber utilizado el contencioso de reparación de derechos subjetivos, se optó por la vía de anulación objetiva, sustentada en la violación del orden jurídico, como precisamente ocurre en el negocio de marras. (En este sentido son consultables las resoluciones de Sala Tercera calendadas 8 de abril de 1994 y 23 de julio de 1996.

Conforme a lo expresado, el Tribunal considera que la parte actora se encuentra legitimada para promover este proceso, por vía de nulidad. Nos corresponde por ende, examinar el mérito de la impugnación presentada.

La primera norma que se consideró infringida con la expedición de la Resolución No. 69-97 de 4 de agosto de 1997 del Ministerio de Vivienda, fue el artículo 13 de la Resolución 213-93 de 29 de octubre de 1993, "Por la cual se crea el Comité Técnico de Zonificaciones de la Ciudad de Panamá y se establece una Reglamentación para la Tramitación de Cambios de Código de Zonificación".

La referida disposición es del tenor siguiente:

"ARTICULO 13: Las solicitudes de cambio de código de zonificación de que trata esta Resolución, seguirán el siguiente procedimiento:

a. La documentación indicada en el Artículo 11 será presentada ante la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, en donde se procederá a verificar y comprobar la información suministrada y se elaborará el correspondiente informe técnico con recomendaciones. En caso de estar incompleta, se procederá a devolverla al interesado para los fines pertinentes.

b. Una vez que se verifica que la solicitud ha sido presentada de conformidad con las disposiciones que reglamentan la materia, será entregado al Secretario del Comité, quien procederá a:

b.1 Programar la Audiencia para la evaluación del caso.

b.2 Enviar la documentación del caso a los miembros del Comité con la fecha estipulada para la celebración de la Audiencia.

c. El Ministerio de Vivienda publicará en tres diarios de amplia circulación durante una semana, en tres días distintos un anuncio sobre la celebración de la Audiencia, incluyendo los datos mencionados en el Artículo 11, con excepción del estudio técnico. El Secretario del Comité deberá informar acerca de los pormenores de la audiencia, y siguiendo los procedimientos legales que regulan la materia, a los vecinos inmediatamente adyacentes al lote o lotes afectados. También procurará informar a los vecinos dentro del área de influencia indicada

en el acápite "a" del Artículo 12, con base en una muestra estadísticamente aceptable.

d. Cumplidos los pasos anteriores se celebrará una audiencia en la cual el Comité Técnico de Zonificaciones analizará la información suministrada y con base en ésta, evaluará la solicitud presentada y emitirá un fallo recomendando su aprobación o rechazo.

e. El Director General de Desarrollo Urbano expedirá, en un plazo no mayor de tres días, una resolución indicando la decisión final al respecto, la cual deberá ser promulgada en la Gaceta Oficial.

f. El Secretario del Comité notificará a los vecinos inmediatamente adyacentes al predio para el cual se solicitó el cambio de código de zona, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la Resolución.

g. En caso de que la solicitud sea rechazada, los interesados podrán presentar ante el Comité una petición de reconsideración, en la cual solo deberán adicionar la documentación

que contenga nueva información y argumentaciones que no hayan sido consideradas en la primera audiencia. Esta petición de reconsideración seguirá el mismo procedimiento que las solicitudes ordinarias.

h. En caso de que la solicitud de reconsideración de cambio de código de zona sea rechazada, los interesados podrán apelar siguiendo los procedimientos establecidos en el Código Administrativo.

PARÁGRAFO: La Dirección de Desarrollo Urbano se abstendrá de recibir nuevas solicitudes para las fincas o lotes que ya hayan sido tramitadas anteriormente con resultados desfavorables, durante un término no menor de tres años a partir de la fecha del último documento legal expedido a través del cual se negó la solicitud, la reconsideración o la apelación."

La parte actora considera que la transgresión a esta norma se configura en virtud de dos situaciones.

Por un lado, aduce que las autoridades competentes del Ministerio de Vivienda jamás programaron y, por consiguiente, nunca celebraron una audiencia entre el peticionario del cambio de zona y los colindantes afectados; diligencia ésta que, según considera, debió efectuarse en virtud de lo previsto por los literales (b.1) y (d) de la excerta legal arriba transcrita.

El otro hecho, que a juicio del demandante, conlleva la infracción de este artículo 13 consiste en que, en virtud del contenido del parágrafo de la Resolución No. 213-93 de 29 de octubre de 1993, "la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda debió abstenerse de recibir nuevas solicitudes sobre las fincas No. 17386 y 15755, hasta el día 16 de noviembre de 1998"; cuando hubiesen transcurrido por lo menos tres (3) años después de haber sido denegada esta misma pretensión mediante Resuelto No. 107 de 28 de abril de 1997.

El punto medular para determinar si procede o no el presente cargo de ilegalidad radica en determinar si al momento en que se verificó la expedición del acto impugnado, Resolución No. 69-97 de 4 de agosto de 1997, se encontraba vigente la Resolución No. 213-93

de 29 de octubre de 1993 "Por la cual se crea el Comité Técnico de Zonificaciones de la Ciudad de Panamá y se establece una Reglamentación para la Tramitación de Cambios de Código de Zonificación"; ya que, tal como ha sido advertido, esta Resolución No. 213-93 fue derogada por mandato del artículo segundo de la Resolución No.171-94 de 28 de diciembre de 1994.

El artículo tercero del referido acto administrativo (Resolución No. 171-94 de 28 de diciembre de 1994) es del tenor siguiente:

"ARTICULO TERCERO: Esta resolución empezará a regir a partir de la fecha de su firma y de su promulgación." (Lo resaltado es del Tribunal.)

Conforme con el texto de esta norma se entiende que la entrada en vigencia de la Resolución No. 171-94 de 28 de diciembre de 1994 se producía cuando la misma hubiese sido firmada y promulgada; es decir que tenían haberse verificado necesariamente éstos dos hechos (sanción y publicación) para que la Resolución No. 171-94 fuera susceptible de ser aplicada a situaciones fácticas concretas, específicas e individualizadas; circunstancias que concurren hasta el día jueves 26 de agosto de 1999 fecha en la que esta Resolución No. 171-94 de 28 de diciembre de 1994 es publicada en la Gaceta Oficial número 23,872; según consta en la certificación expedida por la Sub Directora de la Gaceta Oficial, visible a fojas 70 del expediente contencioso.

Esta exigencia consistente en la publicación de la Resolución No. 171-94 está en consonancia con el contenido del artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 26 de 7 de febrero de 1990 que describe los actos de Estado que obligatoriamente deben ser promulgados en la Gaceta Oficial. La norma en referencia dispone lo siguiente:

"ARTICULO 10. La Gaceta Oficial es el órgano de publicidad del Estado, en el que se hará promulgación de las Leyes, Decretos, expedidos por el Consejo de Gabinete, Decretos Ejecutivo, Resoluciones, Resueltos, Acuerdos y cual otro acto normativo, reglamentario o

que contenga actos definitivos de interés general. De igual manera, deberá publicarse en la Gaceta Oficial los avisos, así como los contratos y cualquier instrumento o acto cuya publicación en la misma ordene expresamente la Ley." (Lo resaltado es nuestro)

En efecto, el contenido de la Resolución No. 171-94 de 28 de diciembre de 1994 es de interés general, y por lo tanto tiene que ser publicado en la Gaceta Oficial, a tenor de la norma transcrita; ya que al modificar el trámite instituido en la Resolución No. 213-93 de 29 de octubre de 1993 aplicable a las solicitudes de cambio de código de zona, regula un asunto al que está expuesto o que en un momento determinado es susceptible de afectar a cualquier miembro o grupo de la colectividad.

Sobre este punto, es pertinente citar dos resoluciones, que en 1994, fueron emitidas por esta Superioridad en las cuales el punto central giraba en torno al requisito de publicación de los actos administrativos impugnados, como condición indispensable para la eficacia de los mismos.

1. Auto de 26 de octubre de 1994: "Luego de examinar preliminarmente el acto administrativo impugnado, la Sala observa que la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado no procede. Esto es así porque el artículo 57 del Reglamento Interno del Consejo Municipal del Distrito de Panamá (Acuerdo No. 8 de 27 de marzo de 1979), que se cita como violado carece de eficacia porque no ha sido promulgado tal como lo ordena el artículo 191 del mismo, ya que no hay constancia de su publicación en la Gaceta Oficial. Si la norma que se cita como infringida no puede aplicarse porque carece de uno de los requisitos para que entre a regir. Su falta de aplicación no anula los actos impugnados."

2. Sentencia de 15 de noviembre de 1994: "La Sala comparte el criterio del señor Procurador de la Administración porque si bien la

Resolución No. 53-90 de 1990 debió ser publicada en la Gaceta Oficial, antes de su aplicación en el caso en estudio, la omisión de dicha publicación que fue hecha posteriormente en la Gaceta Oficial No. 22.630 de 26 de septiembre de 1994, no vicia el acto de nulidad, sino que afecta su eficacia, toda vez que la publicación marca el punto de partida para que el acto surta sus efectos y sea obligatorio u oponible a los administrados. (PENAGOS, Gustavo. El Acto Administrativo, Cuarta Edición, Ediciones Librería del Profesional, Colombia, 1987, p.863).

En ese sentido cabe afirmar que la falta de promulgación de un acto administrativo no determina su nulidad; la "jurisprudencia y la doctrina se orientan a considerar que los vicios extrínsecos no son causales de nulidad, sino que los Actos Administrativos carecen de fuerza vinculante mientras no se cumplan las formalidades externas", por tanto, la falta de promulgación de una norma sujeta al requisito de publicación no determina su nulidad, porque las causas que provocan la nulidad de los actos son las intrínsecas." (PENAGOS, Obra citada, pág 857)

Por otra parte, la doctrina representada por el autor colombiano Carlos Sánchez Torres, en relación con el requisito de publicidad de los actos administrativos ha comentado lo siguiente: "La publicidad se ha establecido como una garantía jurídica que busca la protección de los administrados, dando certeza y seguridad en las relaciones jurídicas que surgen como consecuencia de su expedición. La postura tradicional de los autores considera que la publicidad es un requisito que hace referencia a la eficacia del acto respectivo. En este orden de ideas, el acto puede ser válido si reúne los elementos, pero ineficaz si no se le ha dado publicidad.

La publicidad es un requisito que exterioriza la voluntad de la administración; se convierte entonces en un requisito de forma, de eficacia del acto, que permite que éste surta plenos efectos frente

a los asociados." (SÁNCHEZ TORRES, CARLOS. El Acto Administrativo, teoría general, pág 119-120, segunda edición, Legis Editores, Colombia, 1998). (Lo resaltado es del Tribunal)

De conformidad con los postulados del derecho patrio y la jurisprudencia (Auto de 26 de octubre de 1994 y Sentencia de 15 de noviembre de 1994), nutridos ambos por la posición doctrinal anotada, la Sala concluye que no es sino hasta el día 26 de agosto de 1999, cuando la Resolución No. 213-93 de 29 de octubre de 1993 desaparecería del mundo jurídico; y, por tanto, es a partir de esta fecha, cuando el trámite en ella establecido podía dejar de ser aplicado a las solicitudes de cambio de código de zona que fuesen presentadas de esa fecha en adelante.

Atendiendo a estos razonamientos se declara probado el primer cargo de ilegalidad, toda vez que ha quedado demostrado que a la fecha en que se dictó el acto recurrido, el día 4 de agosto de 1997, aún tenía existencia y eficacia jurídica la Resolución No.213-93 de 29 de octubre de 1993, "Por la cual se crea el Comité Técnico de Zonificaciones y se establece una Reglamentación para la Tramitación de Cambios de Código de Zonificación"; en consecuencia la solicitud de cambio de código de zona presentada por INMOBILIARIA RUMISA, S.A. debió tramitarse de conformidad con el procedimiento establecido en esta Resolución No. 213-93, en virtud de lo cual el Ministerio de Vivienda debió programar, publicar y celebrar entre el peticionario y los colindantes de las fincas 17386 y 15755 del Corregimiento de San Francisco, la audiencia prevista en el artículo 13 de la referida resolución No. 213-93 a efectos de que cada una de las partes tuvieran la oportunidad de aducir y demostrar sus respectivos alegatos.

Es importante añadir que recientemente, en sentencia de 3 de abril de 2002, la Sala Tercera declaró que era parcialmente ilegal el artículo 2º de la Resolución No.171-94 de 28 de diciembre de 1994, y debía mantenerse la vigencia de la Resolución No.213-93 de 29 de

octubre de 1993, con excepción del literal b) del artículo 10 y el artículo 18 de la referida resolución.

Habida cuenta que el primer cargo de violación analizado ha sido probado y que la dilucidación es suficiente para declarar la ilegalidad del acto administrativo recurrido, este Tribunal Colegiado se abstendrá, por razones de economía procesal, de emitir pronunciamiento en torno al resto de los cargos de ilegalidad endilgados.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARAN NULA, POR ILEGAL**, la Resolución No.69-97 de 4 de agosto de 1997, expedida por el Ministerio de Vivienda.

NOTIFIQUESE.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ARTURO HOYOS
(Con Salvamento de Voto)

WINSTON SPADAFORA F.

JANINA SMALL
Secretaria

Salvamento de voto del Magistrado Arturo Hoyos

Con todo respeto manifiesto que no comparto el criterio de la mayoría de los Honorables Magistrados que han decidido declarar nula por ilegal la Resolución N° 69-97 de 4 de agosto de 1997 expedida por el Ministerio de Vivienda.

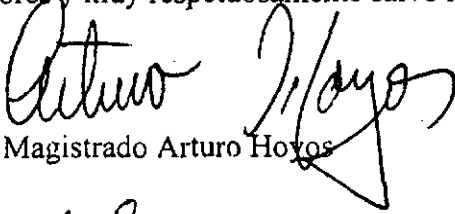
En primer lugar, es claro que la parte demandante, los copropietarios del condominio Coco's View aducen tener derechos subjetivos que han sido afectados por el acto administrativo impugnado pues se trata del edificio contiguo a las mejoras que se construyen en virtud del acto citado. De allí que no procedía la acción de nulidad sino la de plena jurisdicción pues los colindantes no tienen un interés en la legalidad abstracta sino un interés subjetivo que el presente proceso no tutela.

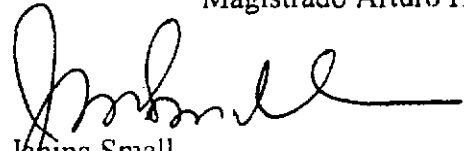
En segundo término, concuerdo con la opinión de la Procuradora de la Administración en el sentido de que no se han producido las infracciones que se le imputan

al acto administrativo. En efecto, el Ministerio de Vivienda realizó los estudios y evaluaciones del caso y fijó condiciones específicas para que se construyera un edificio de alta densidad todo ello de conformidad con la Ley 9 de 1973.

Por las consideraciones anteriores y muy respetuosamente salvo mi voto.

Fecha ut supra.


Magistrado Arturo Hoyos


Janina Small
Secretaria

ENTRADA N° 143-2000
(De 3 de abril de 2002)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD interpuesta por MORGAN & MORGAN en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 171-94, de 28 de diciembre de 1994, dictada por el Ministro de Vivienda.

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, tres (3) de abril de dos mil dos (2002).-

V I S T O S:

La firma forense Morgan & Morgan ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 171-94, de 28 de diciembre de 1994, dictada por el Ministerio de Vivienda.